CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, mayo 12 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda denominada como: "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA", la cual es promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO** en contra de los señores **LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA, MIGUEL TRIANA CAMACHO** y **LERMIN TATINA TRIANA CAMACHO**, en su calidad de herederos determinados del señor **JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda en nueve folios.
- Poder para actuar en dos folios.
- Registro Civil de Nacimiento de **GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO** en dos folios.
- Registro civil de defunción del señor **JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR** en dos folios.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N.º 167-8360 en tres folios.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N.º 167-4202 en seis folios.
- Documento Notarial con número 16497301 en dos folios.

Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 256

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	**GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO**
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE **JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR**
Radicado:	2021-00130

El señor **GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO** a través de apoderado judicial, promueve LA demanda denominada "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA" en contra del señor **LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA** en demanda de Impugnación de la Paternidad y de los señores **MIGUEL TRIANA CAMACHO** y **LERMIN TATINA TRIANA CAMACHO**, en su calidad de herederos determinados del señor **JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR.**

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establecen los artículos 88 y 90 numerales 1,2, y 3 del C.G.P., puesto que existe una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto estipula el artículo 88 en ibídem que:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)" (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, como lo es la solicitud de declarar que el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO no es hijo del señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA (proceso de Impugnación de Paternidad); que el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR (proceso de Investigación de Paternidad) y en consecuencia, tras su vocación hereditaria adjudicar al señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso se hicieren en favor de los demandados (proceso de Petición de Herencia). No siendo procedente la acumulación de las mismas, pues se tramitan bajo diferentes procedimientos. Incluso el proceso de Petición de Herencia que se pretende iniciar, necesariamente debe ser posterior al proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad; en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar y ajustar todas las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, la parte interesada, no precisa, si ya se ha iniciado proceso de sucesión del citado causante JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos. En caso contrario, deberá manifestarle al Despacho, si conoce, los nombres y datos de ubicación de los progenitores, hermanos u otros hijos o familiares con vocación hereditaria del citado causante, con el fin de vincularlos a la Litis, puesto que dicha información resulta necesaria, además, para establecer los perfiles genéticos para la toma de muestras de A.D.N, antes de ordenar la exhumación del fallecido.

Al respecto, se le debe aclarar al demandante que, por disposición del artículo 28 del C.G.P., en los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, al que corresponda al asiento principal de sus negocios, y para el caso de la referencia, se cuenta con que tanto por su lugar de domicilio, como por el asiento principal de los negocios del citado causante JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR, el juez competente es el de Puerto Boyacá.

Por otra parte, la parte demandante no aporta información alguna para establecer donde se ubican los restos óseos del causante, con el fin de ordenar una posible exhumación para la toma de muestras de A.D.N, en caso de no contar con el grupo familiar o perfil genético para la respectiva toma. Como tampoco aporta el documento de identidad de su poderdante, ni la copia de su tarjeta profesional.

Finalmente, solicita el demandante la práctica de sendas medidas cautelares contenidas en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, esto es, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N.º 167-4202 y N.º 167-8360 respectivamente, lo cual resulta improcedente, debido a que nos encontramos frente a una expectativa que se puede o no cumplir, y conforme viene de explicarse es absolutamente necesario e indispensable que el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO sea hijo del causante JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR y no del señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda denominada como: "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA", promovida a través de apoderado judicial por el señor GASTON ROLANDO CHAPARRO BARRETO, en contra del señor LUIS FRANCISCO CHAPARRO BECERRA en demanda de Impugnación de la Paternidad y de los señores MIGUEL TRIANA CAMACHO y LERMIN TATINA TRIANA CAMACHO, en su calidad de herederos determinados del señor JOSÉ MIGUEL TRIANA TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al doctor CLIMACO LOBO LOBO abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 167.996 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 083 del 13 de mayo de 2021

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria